

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE
CONOCIMIENTO
ZIQAQUIRA – CUNDINAMARCA**

C.U.I.: 258996000418201800370

Acusado: John Jairo Pinilla Sánchez

Delito: Violencia intrafamiliar agravada

Decisión: Sentencia condenatoria (preacuerdo).

Zipaquirá, Cund/marca, Veintiocho (28) de abril dos mil veintiuno (2.021).

Aprobado el preacuerdo al que llegaron John Jairo Pinilla Sánchez y la fiscalía dentro del proceso adelantado en su contra por el delito de Violencia intrafamiliar agravado cometido en contra de Martha Lucila Vergara Saldaña corresponde la lectura del fallo condenatorio que se anunciara y previo al siguiente:

HECHO

Luego de sostener una discusión John Jairo Pinilla Sánchez con su compañera Martha Lucila Vergara el día 7 de mayo de 2018 a eso de las 10:00 horas, en su vivienda ubicada en el Barrio el Paraíso carrera 7 número 25-29 donde convivían con sus tres hijos menores de edad, siendo la mayor hija solo de Martha Lucila aquel le lanzó el portátil que le había exigido se lo entregara porque era de su propiedad lo cual molestó a John y como al mismo tiempo la mujer le pidiera colaboración económica para con sus hijos aquel terminó agrediéndola verbal y físicamente, golpes que le generaron una incapacidad penal definitiva de 6 días sin secuelas medicolegales.

IDENTIDAD E INDIVIDUALIZACIÓN DEL ACUSADO

JOHN JAIRO PINILLA SANCHEZ, Hijo de Abel Pinilla Montaña y María Isabel Sánchez, natural de Nemocón donde nació el 15 de marzo de 1988 con 33 años

Radicado 258996000418201800370
Procesado: John Jairo Pinilla Sánchez.
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

de edad, bachiller, cuenta con un curso de técnico en electricidad de oficio operario en la empresa Alquería e identificado con la cédula de ciudadanía número 1.075.655.608 expedida en Zipaquirá.

Como rasgos morfológicos registra que se trata de persona de sexo masculino, de 168 de estatura, contextura delga, piel trigueña, cabello negro, frente mediana, ojos medianos, cejas rectilíneas, orejas medianas lóbulo separado, dorso recto, base media, boca mediana labios delgados mentón redondo cuello medio. Como señales particulares registra tatuaje en el brazo izquierdo.

DE LA ACTUACION PROCESAL

Por estos hechos se adelantó el trámite de traslado del escrito de acusación conforme lo ordena la ley 1826 el día 22 de septiembre del 2020 a través del cual la fiscalía le formuló acusación a John Jairo Pinilla Sánchez como probable autor del delito de violencia intrafamiliar agravada prevista en el Libro segundo, parte especial de los delitos en particular título VI, delitos contra la familia Capítulo primero, artículo 229 del Código penal, inciso segundo modificado por la ley 1959 de 2019 artículo 1 bajo la denominación de violencia intrafamiliar agravada por recaer tal comportamiento en una mujer, cargo frente al cual decidió no allanarse. Correspondiendo a este despacho las diligencias para continuar con la etapa del juicio la fiscal verbalizó preacuerdo que formalizó con el procesado.

LOS TERMINOS DEL PREACUERDO

El acusado John Jairo Pinilla Sánchez negoció con la Fiscalía en presencia de su defensor que, a cambio de asumir su responsabilidad por el cargo de violencia intrafamiliar agravada, le reconocería la punibilidad que contiene el delito de lesiones personales agravadas en los términos del artículo 111, 112 inciso 1 del Código penal como quiera que la incapacidad otorgada a la víctima no superó los 30 días, pero agravado por la condición de mujer que prevé el artículo 119 inciso 2. de la obra en cita.

VALORACIÓN JURÍDICA, PROBATORIA Y DECISIÓN

John Jairo Pinilla Sánchez y Martha Lucila Vergara Saldaña permanecieron unidos por el término de 6 años, quisieron construir familia y procrearon dos hijos. Sin embargo, la relación se había convertido en tortuosa por los celos de John hacia Martha Lucía al punto que habían decidido vivir bajo el mismo techo de propiedad de ambos ocupando el altillo mientras Martha ocupaba con sus hijos la planta baja

Radicado 258996000418201800370
Procesado: John Jairo Pinilla Sánchez.
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

de la casa. Sin embargo el día 7 de mayo de 2018 ella necesitó su tableta y pensó que quien la tenía era John por ello subió al altillo y encontró precisamente que la utilizaba y por el solo hecho de exigirle la entrega aquel se la lanzó y frente a esa situación de intolerancia Martha le pidió la ayuda económica para sus hijos echándole aquel en cara a su hija mayor que no es hija de él y al mismo tiempo, refiriéndose frente al hijo menor común que no era su hijo, de ahí empezaron los insultos denigrantes y ofensivos contra la mujer que terminaron en la agresión que le determinó el legista a Martha Lucila 6 días de incapacidad penal sin secuelas. Esto significa que John Jairo se trata de un hombre que no entendió el verdadero significado que conlleva conformar familia, es decir, el reconocimiento de valores como el respeto, la solidaridad y el amor, de tal manera que cuando se pierde el respeto se acaba el amor y, difícilmente se conserva la solidaridad con la pareja y con los hijos que se procrearon porque entonces el ambiente que se genera es solo de intolerancia con serios perjuicios hacia los hijos.

Los tratados y convenios internacionales se han encargado a toda costa de empoderar a las mujeres que son violentadas y esto ha dado paso por lo menos a que las mujeres hayan aprendido a no callar, a vencer el miedo y, a denunciar y algo importante desarrollado por el legislador fue restarle el carácter de querrelable al delito de violencia intrafamiliar pues podía más los sentimientos y el poder de dominación del hombre sobre la mujer cuando esta se hacía dependiente de aquel en lo económico y ello les hacía reconsiderar la denuncia y desistir de las mismas.

Cree este despacho que restar el carácter de querellarle al delito fortaleció a la mujer para no dudar en llegar con sus denuncias hasta las últimas consecuencias pues es la única manera que en los casos que pese a estos maltratos donde las parejas mantienen su relación, puede llevarlos a mejorar las condiciones de vida familiar al entender de una vez por todas la gravedad que encierra este delito.

En el caso de Martha Lucila se cansó de ser humillada por el hecho de tener una hija de una relación anterior, de ser sometida y más aún agraviada cuando su compañero puso en tela de juicio la paternidad sobre su hijo menor y mírese cómo sirvió la denuncia porque John Jairo entendió de qué se trataba una investigación de esta clase y las consecuencias que la misma le podía generar no sólo frente a esa familia que conformó con Martha Lucila y el mal ejemplo para sus hijos sino también frente a su vida en sociedad pues podía verse restringida su libertad. John Jairo se trata de una persona joven que tiene un oficio como electricista y entendió, porque la fiscalía se lo explicó y lo propio hizo la defensa, que, de no rectificar su comportamiento, se resquebrajaría su familia y no sería una persona útil para la sociedad pues esa misma lo iba a confinar a una cárcel.

Comprendió también que si bien es cierto el legislador incrementó las penas por este delito porque es la familia el bien jurídico que se tutela y por ende no puede destruir una familia y cuando se rectifica frente al error cometido la fiscalía decide brindarle la posibilidad del acogimiento a institutos jurídicos como el preacuerdo dentro del que también finalmente reconoció en el perdón público ofrecido a la víctima que la familia lo es todo y que sólo con la comunicación y con el ejemplo es que logramos hijos tolerantes y respetuosos de sus semejantes.

Radicado 258996000418201800370
Procesado: John Jairo Pinilla Sánchez.
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

En ese propósito la fiscalía negoció en presencia del defensor de Pinilla Sánchez tomar la sanción prevista para el delito de lesiones personales agravadas en los términos de los artículos 111, 112 inciso 1 del Código Penal, en razón a que la incapacidad otorgada a la víctima no superó los 6 días, y el agravante del artículo 119 inciso 2 ibidem, porque se generó el delito en una mujer por el hecho de serlo pues no se trató de un hecho aislado sino la continuación de un ambiente familiar en el que predominaba la violencia todo lo cual generaría lo más importante para el procesado y es que frente a este delito contra la integridad personal no aparece la prohibición de la libertad.

De todos modos John Jairo Pinilla Sánchez no sólo dio muestras de entender la negociación realizada con la fiscalía para acto seguido aceptar su responsabilidad en el delito de violencia intrafamiliar agravado previsto en el artículo 229 del Código de las penas en la medida en que reconoció que por una situación tan insignificante como fue el hecho de que se le pidiera una Tablet generó todo un conflicto familiar y a su vez ofendiera y denigrara de la madre de sus hijos y hasta desconociera la paternidad frente a uno de ellos cuando al mismo tiempo se le pidió que cumpliera con la obligación alimentaria para con ellos aunado a una agresión física cuando es a quien le debe respeto y con quien decidieron mutuamente conformar una familia por ello este delito por el que lo acusó la fiscalía consulta el principio de legalidad y no podía ser otro distinto a violencia intrafamiliar agravada porque recayó precisamente en una mujer dicho comportamiento.

Esa decisión de asumir su responsabilidad el acusado que igual rodeó de la preservación de sus derechos y garantías pues de manera libre, consciente y voluntaria decidió renunciar a sus derechos a guardar silencio y no autoincriminarse y a tener un juicio público derechos entre otros que consagra el artículo 8 de la ley 906 de 2004, generando ello para esta judicatura el cumplimiento del control formal al que esta obligado a verificar esta funcionaria en sede de conocimiento luego de verbalizarse el preacuerdo.

Y también se cumplió con el control material en la medida en que los elementos materiales probatorios aportados por la Fiscalía, relevándose la denuncia formulada por Martha Lucila Vergara Saldaña, con la entrevista posterior en la que relata el acontecer que generó esta investigación, también se contó con la entrevista de su vecina Johana Victoria quien corroboró el hecho de violencia a la cual ha sido sometida Martha por parte de su compañero, el informe pericial de medicina legal que estableció la incapacidad penal definitiva otorgada a la ofendida de 6 días sin secuelas y, la medida de protección que le otorgó la Comisaría de familia todo lo cual resulta suficiente frente a la tipicidad y responsabilidad del acusado con mayor razón, con la decisión de aceptar este por vía de preacuerdo la existencia del delito de violencia intrafamiliar agravado además, que acorde con lo dispuesto en el artículo 42 de la Constitución Política, El estado y la sociedad son los llamados a garantizar y proteger la familia, basándose las relaciones familiares en la igualdad de derechos y deberes de la pareja, y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes, este es el

Radicado 258996000418201800370
Procesado: John Jairo Pinilla Sánchez.
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

fundamento del cual surge la consagración legal del delito de violencia intrafamiliar agravado a través del artículo 229 del C.Penal, solo que por virtud del preacuerdo se le tendrá en cuenta la sanción establecida para el delito de lesiones personales agravadas en los términos ya anunciados y por el que en su condición de sujeto imputable frente al derecho que obró de manera dolosa y antijurídica sin que su comportamiento resulte amparable por causal de ausencia de responsabilidad de las previstas en el artículo 32 del Código Penal, compromiso penal que debe asumir John Jairo Pinilla Sánchez a través de la sentencia condenatoria que se le anunciara en su contra.

Así debe entenderse que este despacho ha cumplido también tomando como referente en este fallo los factores diferenciadores de género¹, pues independientemente que se le condene por la pena que prevé el delito de lesiones personales sigue siendo responsable del delito de violencia intrafamiliar, criterios que permiten de alguna manera empoderar a las mujeres como en este caso Martha Lucila y, que apuntan a:

- "(i) desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres;*
- (ii) analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial;*
- (iii) no tomar decisiones con base en estereotipos de género;*
- (iv) evitar la revictimización de la mujer a la hora de cumplir con sus funciones; reconocer las diferencias entre hombres y mujeres;*
- (v) flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes;*
- (vi) considerar el rol transformador o perpetuador de las decisiones judiciales;*
- (vii) efectuar un análisis rígido sobre las actuaciones de quien presuntamente comete la violencia;*
- (viii) evaluar las posibilidades y recursos reales de acceso a trámites judiciales;*
- (ix) Analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres".*

Y frente a ellos ha de destacarse el literal i, que corrió por cuenta de la fiscalía, el ii, que correspondió a este despacho para hacer ver la importancia que actualmente tiene para las mujeres violentadas, la protección no sólo legal sino constitucional y ix porque es precisamente esas relaciones de poder lo que se busca evitar al interior de las familias y por las que finalmente entendió Pinilla Sánchez que su proceder que lo llevó a este proceso le ha permitido reflexionar y entender el valor que tiene la mujer que le permitió ser padre de dos hijos a quienes debe dar un buen ejemplo para que sean personas valiosas para una

¹ Sentencia T-590 de 2017 pero desde la sentencia T-012 de 2016 ya se venía hablando del tema, señalando que "hay un deber por parte de los operadores judiciales de erradicar cualquier tipo de discriminación en contra de la mujer".

Radicado 258996000418201800370
Procesado: John Jairo Pinilla Sánchez.
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

sociedad que ha descuidado los valores razones que resultaron suficientes para, pedir perdón a ella con un verdadero arrepentimiento de su comportamiento tan reprochable y de no repetición ofrecido en la audiencia de verificación del preacuerdo y, que aspiramos que se cumpla.

PUNIBILIDAD

Emitida entonces la condena contra Pinilla Sánchez y dado los efectos del preacuerdo consistente en tener la sanción prevista para el delito lesiones personales en las condiciones del artículo 111 y 112 del Código Penal en cuyo inciso 1 prevé la sanción que oscila entre 16 a 36 meses de prisión sin embargo, como se le dedujo el agravante del artículo 119 inciso 2 de la obra en cita, significa que se incrementan las penas en el doble o sea que el ámbito punitivo quedaría entre 32 a 72 meses de prisión por tanto los cuartos nos quedan así: El primer cuarto que va de 32 a 42 meses de prisión, el segundo cuarto de 42 meses y 1 día a 52 meses de prisión, el tercer cuarto de 52 meses y 1 día a 62 meses de prisión y un último cuarto que iría de 62 meses y 1 día a 72 meses de prisión.

El despacho obrando conforme lo determina el artículo 61 del Código de las penas y como quiera que la fiscalía no dedujo atenuantes ni agravantes del artículo 55 y art, 58 Ibidem, no obstante que advierte la funcionaria fiscal la existencia de una sentencia de carácter condenatorio anterior emitida contra John Jairo Pinilla Sánchez, pero de la que nada se dijo en la acusación para haber agravado la pena, se partirá del primer cuarto mínimo, es decir, de 32 a 42 meses de prisión.

Para la fiscalía si bien considera que debe partirse del primer cuarto piensa que la pena debe ir de un poco más del estricto mínimo esto es de 37 meses de prisión como forma de sancionar al procesado y erradicar de una vez por toda la violencia contra las mujeres reconocida por la convención Belén do pará.

Al respecto debe señalar esta judicatura que corresponde en los términos del artículo 61 del Código Penal analizar la gravedad e intensidad del dolo con el que actuó el procesado pues se trató de falta de tolerancia por una situación muy insignificante como fue la exigencia de Martha Lucila a John Jairo de la entrega de una tableta y, de otro lado haberle recordado las obligaciones que tiene para con sus hijos y sin embargo no solo vilipendió a la madre de esos niños sino que también lanzó ofensas en la medida en que despreció a su hija mayor por el hecho de no ser hija de él y, dudó frente a la paternidad con respecto de su hijo menor situaciones que terminan ofendiendo la dignidad de la mujer y que acompañó de golpes con la consecuencia ya conocida por esa razón este despacho aumentará al mínimo del primer cuarto en cinco (5) meses más para un total de condena de 37 meses de prisión sanción principal que deberá cumplir Pinilla Sánchez como responsable del delito de violencia intrafamiliar agravada, pero con los efectos punitivos del delito de lesiones personales agravado, aceptado en virtud de preacuerdo.

Radicado 258996000418201800370
Procesado: John Jairo Pinilla Sánchez.
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

Como pena accesoria, se le impondrá a Pinilla Sánchez, la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal impuesta.

SUSTITUTOS PENALES

En lo que respecta a la suspensión condicional de la ejecución de la pena consagrado en el artículo 63 del C. Penal, este señala como exigencias para su concesión: Un factor objetivo al exigir que la pena impuesta no supere los cuatro años de prisión lo que en efecto se cumple en este caso al haberse fijado como pena a PINILLA SANCHEZ (37) MESES DE PRISION. Ahora bien, refiere dicho artículo que si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata el delito cometido de los contenidos en el inciso 2 del artículo 68A de la ley 599 de 2000 el juez de conocimiento concederá el sustituto con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1 de este artículo.

En este caso la fiscalía puso de presente la existencia de una sentencia condenatoria emitida contra PINILLA SANCHEZ lo que significa que debe mirarse el numeral 3 del artículo 63 del Código Penal que señala que, si la persona condenada tiene antecedentes penales por delito doloso dentro de los cinco años anteriores, el juez podrá conceder la medida cuando los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado sean indicativos que no existe necesidad de ejecución de la pena. Pues bien, debe tenerse en cuenta que Pinilla Sánchez de todos modos comparte la misma vivienda con la ofendida y con sus hijos y que cuenta con un trabajo estable con el que provee para el sustento económico y alimentos necesarios que corresponden como padre y apartarlo de ése núcleo familiar implicaría restarles a esos menores la posibilidad de cumplir con sus derechos de raigambre constitucional contenidos en el artículo 44 de nuestra carta política de tener una familia y no ser separados de ella.

Además, los efectos del preacuerdo de fijar la pena conforme al delito de lesiones personales significan asumir también la posibilidad de subrogados y sustitutos penales como sería el caso del subrogado de la suspensión condicional de la pena considerando no necesario en este caso hacer efectiva su privación de la libertad por no encontrarse el delito de lesiones personales enlistado en el artículo 68 A del Código Penal. De tal manera que se le concederá el mismo suspendiéndosele la ejecución de la condena por el término de TRES (3) años periodo dentro del cual deberá cumplir con las obligaciones contenidas en el artículo 65 de la obra en cita que suscribirá en diligencia compromisoria.

Y, además garantizará la libertad que se le concede con la suscripción de caución prendaria por valor de DOSCIENTOS CINCUENTA (\$250.000) MIL PESOS en favor del juzgado – cuenta de depósitos judiciales-, que deberá realizar dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este fallo, so pena de que opere la revocatoria de la libertad.

Radicado 258996000418201800370
Procesado: John Jairo Pinilla Sánchez.
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

PERJUICIOS

Como quiera que en la audiencia de verificación del preacuerdo en presencia de todos los sujetos intervinientes JOHN JAIRO PINILLA SANCHEZ ofreció perdón público y de no repetición a Martha Lucía Vergara Saldaña como ella misma lo solicitó no hay lugar a la apertura de incidente de reparación.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA), ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR a JOHN JAIRO PINILLA SANCHEZ, e identificado con la cédula de ciudadanía número 1.075.655.608 expedida en Zipaquirá, por vía de preacuerdo y demás condiciones civiles y personales conocidas a la pena principal de TREINTA Y SIETE (37) MESES DE PRISION, como autor penalmente responsable del delito de violencia intrafamiliar agravada, pero con los efectos punitivos del delito de lesiones personales agravadas.

SEGUNDO: IMPONER a JOHN JAIRO PINILLA SANCHEZ la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal impuesta.

TERCERO: CONCEDER a JOHN JAIRO PINILLA SANCHEZ los sustitutos penales de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y prisión domiciliaria en los términos y condiciones señalados en la motiva de esta providencia, so pena de que su incumplimiento conlleve la revocatoria del beneficio concedido.

CUARTO: ABSTENERSE de aperturar incidente de reparación por lo señalado en la motiva de este fallo.

QUINTO: En firme esta decisión, comunicarlo a las autoridades indicadas en el artículo 166 del C.P.P

SEXTO: Remitir las diligencias al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de la localidad, para lo de su competencia.

Radicado 258996000418201800370
Procesado: John Jairo Pinilla Sánchez.
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

SEPTIMO: La presente decisión se **notifica** en estrados y procede el recurso de apelación, cuya oportunidad para interponerlo es en esta audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LUZ ADRIANA CONTRERAS BAUTISTA.